

INCIDENTE INNOMINADO DE APERTURA DE PAQUETES

EXPEDIENTE: JIN-280/2025

ACTORA INCIDENTISTA: GLORIA ANGÉLICA MENDOZA BELTRÁN

TERCEROS INTERESADOS: ELVIA MARIELA SALVADOR NAVEJAS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA Y OTRAS²

MAGISTRADA PONENTE: ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIA: NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.³

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, por la cual se declara **improcedente** y, en consecuencia, **se desecha** la pretensión de apertura de paquetes, formulada en el juicio de inconformidad citado al rubro.

GLOSARIO	
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Nyria Janette Trevizo Rivera, Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, Debbie León Chacón, Diana Margarita Félix Sierra, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho.
² Asambleas Distritales de (I) Abraham González, (II) Andrés del Río, (III) Arteaga, (IV) Benito Juárez, (V) Bravos, (VI) Camargo, (VII) Galeana, (VIII) Guerrero, (IX)Hidalgo, (X) Jiménez, (XI) Manuel Ojinaga, (XII) Mina, (XIII) Morelos y (XIV) Rayón.
³ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

GLOSARIO	
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

ANTECEDENTES

- 1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.
- 2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.⁴
- 3. Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección

⁴ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

4. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

5. Acuerdo de Cómputo Estatal. El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE152/2025⁵ mediante el cual se realizó –entre otras– la sumatoria de votos de la elección de magistratura civil del Tribunal Superior de Justicia; y, en consecuencia, se aprobó el acta de cómputo estatal de la elección citada.

6. Acuerdo de asignación y declaración de validez de la elección de magistraturas civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. En misma fecha, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE153/2025⁶ mediante el cual se asignaron –entre otros– los cargos de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

7. Juicio de inconformidad y solicitud de apertura de paquetes. Mediante escrito recibido el dieciocho de junio en este órgano jurisdiccional, Gloria Angélica Mendoza Beltrán, presentó escrito de medio de impugnación en contra de diversos actos en el marco de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia civil; del cual, se advierte la petición respecto de la apertura de diversos paquetes en los términos planteados en el capítulo

⁵ Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15850.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15846.pdf>

denominado *promoción de incidente de incidente innominado de apertura de paquetes*.⁷

8. Formación del expediente, registro y turno. El veintinueve de junio se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JIN-280/2025**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco para su sustanciación.

9. Admisión del JIN y radicación de *incidente innominado de apertura de paquetes electorales*. Mediante auto de cuatro de julio se admitió el juicio de inconformidad y se declaró abierto el periodo de instrucción; así mismo, se radicó el *Incidente innominado de apertura de paquetes electorales* en los autos del presente expediente, para su debida sustanciación y resolución.⁸

10. Resolución incidental de excusa. El cinco de julio, se declaró fundado el impedimento y procedente la solicitud de excusa planteada por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para conocer, entre otros, el juicio de inconformidad relacionado con el incidente objeto de la presente resolución.⁹

11. Resolución incidental de recusación. El diecinueve de julio, se declaró fundado el impedimento y procedente la solicitud de recusación planteada por Saúl Eduardo Rodríguez Camacho –tercero interesado en los presentes autos–, en relación con la actuación de la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en los autos de, entre otros, el presente juicio de inconformidad.¹⁰

12. Circulación del proyecto y convocatoria. El veintidós de julio se circuló el proyecto de resolución incidental, y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal que se convocara a Sesión Privada de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

⁷ Capítulo visibles de fojas 35 a 43 del expediente en que se actúa.

⁸ En el punto de acuerdo Décimo Segundo.

⁹ Resolución incidental dictada en el Cuadernillo de clave C.I-062/2025-JIN-269/2025, visible de foja 427 a 435 de autos.

¹⁰ Resolución incidental dictada en el Cuadernillo de clave C.I-064/2025-JIN-269/2025, visible de foja 416 a 426 de autos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia y actuación colegiada. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente *Incidente innominado de apertura de paquetes electorales*, planteado en el presente *Juicio de Inconformidad*, en el que se combate la elección de Magistratura Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

En tal sentido, la materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, a efecto de decidir sobre la procedencia o improcedencia del presente incidente; no así la magistratura instructora, dado que se trata de una cuestión extraordinaria dentro de la resolución del presente medio de impugnación.¹¹

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.;¹² así como, los artículos 20, 83 fracción II, 84, 88, 143, 144 y 146, fracción I de la Ley Electoral Reglamentaria; 179, 180, numeral 1 e inciso a), fracción II; inciso b), fracción II; 184 y 187 de la Ley Electoral; así como lo dispuesto en los artículos 1, fracción III, 17, fracción IV, 114, 122, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDA. Cuestión incidental. La presente resolución interlocutoria –incidental– se ocupará exclusivamente de la pretensión de la actora en relación con la apertura de **diez (10) paquetes electorales**, distribuidos en dos Distritos Judiciales, en los términos siguientes:

¹¹ Acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, de Sala Superior del TEPJF, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

¹² Publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

No. Total	No. DJ	DISTRITO JUDICIAL	MUNICIPIO	CASILLAS	
1	1	Andrés del Río	Batopilas de Manuel Gómez Morín	116	B
2	2			117	B
3	3			119	B
4	4			120	B
5	5			121	B
6	6			122	B
7	7			123	B
8	1	Hidalgo	Balleza	110	B
9	2		Balleza	111	B
10	3		Balleza	113	B

TERCERA. Análisis sobre la solicitud de apertura de paquetes.
Como se advierte del apartado previo de la presente determinación, la actora incidentista solicita en su escrito inicial de demanda, la apertura de diez (10) paquetes electorales **para la revisión de boletas electorales**, relacionados con las casillas siguientes:

NO.	CASILLA	TIPO
1	0110	Básica
2	0111	Básica
3	0113	Básica
4	0116	Básica
5	0117	Básica
6	0119	Básica
7	0120	Básica
8	0121	Básica
9	0122	Básica
10	0123	Básica

A su vez, en lo que toca a las hipótesis invocadas sobre la **pretensión de apertura de paquetes electorales**, se obtienen las siguientes:

- A.** Alteración de boletas a favor de un grupo de candidaturas; y
- B.** Todos los votos en las casillas cuestionadas fueron depositados a favor de las mismas candidaturas.

En el escrito de demanda, la actora manifiesta que su solicitud encuentra sustento en lo previsto en los incisos b) y d) del numeral 1 del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado.

A su vez, la accionante apunta diversos argumentos tendentes a evidenciar ciertas irregularidades en la recepción de los votos de las casillas cuestionadas, en el sentido que enseguida se expone:

- Respecto a la alteración de boletas a favor de un grupo de candidaturas (*Distritos Judiciales Andrés del Río e Hidalgo*):

- Los votos que fueron computados no coinciden con el total de personas que votaron en la elección conforme a la lista nominal de electores (cuadernillo) utilizadas en casilla por los funcionarios de la mesa receptora, ya que dicho documento es en el que se marca con la palabra "VOTÓ" a cada una de las personas que acudieron a emitir su sufragio, y en el presente caso, el número de boletas que fueron objeto de cómputo son inmensamente superiores al número de personas que votaron conforme al listado nominal en comento.
- El porcentaje de participación ciudadana en las casillas impugnadas es inmensamente mayor al porcentaje de participación en el Estado, lo cual por simple sentido común no es razonablemente posible.
- Fue alterada la votación para favorecer específicamente a varias candidatas, marcándose ilegalmente boletas electorales a favor de las candidaturas referidas, siguiendo un mismo patrón numérico y se depositaron en la urna, ya que los votos que fueron computados no coinciden con el total de personas que votaron en la elección.

- El porcentaje de participación ciudadana en las casillas impugnadas es inmensamente mayor al porcentajes de participación del estado.
- Como ejemplo, de la casilla 0113, se advierte que la participación ciudadana es materialmente imposible que se haya actualizado, esto es así ya que para emitir 1,354 votos (mismos que fueron ilegalmente computados a favor de uno de los candidatos) en 10 horas, esto es, de las 08:00 a las 18:00 horas, tendrían que haberse emitido 135.4 votos por hora y 2.25 votos por minuto, lo cual es materialmente imposible, ya que el promedio que tardó cada persona electora en emitir su sufragio fue de entre 15 y 20 minutos por voto. Otro ejemplo es la votación de la casilla 0117.
- De la mayoría de las "Actas de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional" de las casillas impugnadas, puede apreciarse que todos los datos asentados, así como los nombres y las supuestas firmas, en su mayoría corresponden a una misma tipografía, asentados del mismo puño y letra, de lo que se infiere que no fueron firmadas por quienes debían hacerlo como funcionarios de casilla, por lo que tampoco existe la certeza sobre quienes fueron los responsables de recibir la votación durante la jornada electoral.
- Las actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, levantadas en la Asamblea Distrital de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil, no contienen la firma autógrafa ni del consejero electoral respectivo ni del coordinador del grupo de trabajo, lo cual evidencia que, ante las irregularidades invocadas, tales funcionarios no firmaron las actas de referencia, por lo cual, carecen de validez y no debieron ser computadas hasta en tanto se determinara la legalidad o ilegalidad de los sufragios.
- La votación recibida en las casillas que se controvierten, consistente en una supuesta "altísima" participación ciudadana

que beneficia solo a las candidaturas que ya han sido mencionadas, por lo cual, resulta razonablemente cierto que las casillas impugnadas fueron alteradas en cuanto a las boletas electorales que estaban en su interior para favorecerles ilegalmente en cuanto al número de sufragios recibidos.

- Las actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 0110, 0111 y 0113, levantadas en la Asamblea Distrital de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil, no contienen la firma autógrafa ni del consejero electoral respectivo ni del coordinador del grupo de trabajo, lo cual evidencia que, ante las irregularidades invocadas, tales funcionarios no firmaron las actas de referencia, por lo cual, carecen de validez y no debieron ser computadas hasta en tanto se determinara la legalidad o ilegalidad de los sufragios.
- Respecto a la casilla de la sección 0113, el “Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional” se encuentra vacía, esto es, completamente en blanco, en ausencia de cualquier tipo de signo o letra autógrafa plasmada de puño y letra de persona alguna, menos aun de los funcionarios de casilla, cuyos nombres incluso se desconocen.
- Esto implica que, se desconozca el total de las boletas recibidas en la casilla, los números de folio de las boletas recibidas para cada elección, si hubo incidentes en las casillas, el total de las personas con la marca “Votó” en la lista nominal de electores, el total de boletas sacadas de las urnas, así como los nombres completos y cargos de las personas que participaron como funcionarios de casillas.
- Con la apertura de los paquetes electorales quedará de manifiesto la actualización de prácticas ilícitas y profundamente antidemocráticas, como la inexplicable participación de altísimos porcentajes de personas electoras en las casillas impugnadas,

casos de candidaturas que obtuvieron cerca del 100% de los votos y evidente inducción al voto para favorecer a ciertas candidaturas.

- Los hechos y conductas son sumamente graves, vulneran directamente los principios de legalidad y certeza de que los votos emitidos en esas casillas reflejen la voluntad ciudadana, de ahí que, por haberse presentado tales irregularidades graves, se debe anular la votación recibida en las casillas impugnadas.
- Lo señalado se corrobora con notas periodísticas que han sido publicadas por medios electrónicos del estado de Chihuahua.

- En relación a que todos los votos en las casillas cuestionadas fueron depositados a favor de las mismas candidaturas (*Distritos Judiciales Andrés del Río e Hidalgo*):

- Conforme a lo previsto por los incisos b) y d) del numeral 1, del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, aplicado en el caso concreto *mutatis mutandis*, queda de manifiesto que lo legalmente correcto es la anulación de la votación recibida en dichas casillas, por violación a los principios rectores de la materia electoral.
- Por analogía y acorde a la teleología de la disposición, se determine que la norma aplicable para el caso concreto de esta elección sea establecer que procede realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando todos los votos hubieran sido depositados a favor de las mismas candidaturas.
- Toda vez que, en el caso concreto queda de manifiesto que, en las casillas impugnadas todos o prácticamente todos los votos fueron depositados a favor de las mismas candidaturas, lo procedente es que se anule la votación recibida en dichas casillas.

3.1 Fijación de la pretensión. En principio, se estima necesario apuntar que la petición de la actora se dirige a que este Tribunal realice una **revaloración sobre la validez de los votos contenidos en boletas** que, en su dicho, se encuentran manipuladas, es decir, de votos que fueron sumados como válidos por las autoridades responsables en los cómputos respectivos.

De ello se obtiene que, **la causa de pedir respectiva radica en la realización de un nuevo escrutinio y cómputo**, con el fin de que, de resultar correcto y demostrado lo afirmado por la incidentista, este órgano jurisdiccional recomponga los cómputos en trato, **restando** los votos contenidos en las boletas cuestionadas.

Luego, aún y cuando la accionante titula su solicitud como *incidente innominado de apertura de paquetes electorales*, atendiendo a su **finalidad e intención** se infiere que estamos frente a una solicitud de recuento de votos, basada en la presunta manipulación de boletas en beneficio de un grupo de candidaturas; por lo cual, la presente resolución se ocupara también de la solicitud realizada en relación con la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.¹³

3.2 En relación a la hipótesis relativa a la alteración de boletas a favor de un grupo de candidaturas.

En lo que respecta a la hipótesis apuntada en el inciso **A)** precedente, que la actora invoca como alteración de boletas a favor de un grupo de candidaturas, con base en los argumentos de que *fueron alteradas, se llenaron por el puño y letra de la misma persona, con el mismo color de tinta, con el mismo orden secuencial al plasmar los números de las candidaturas y con la misma tipografía*, así como que, *en su mayoría, carecen de la marca de haber sido dobladas para insertarlas en la urna y tampoco fueron desprendidas del talón*, resulta **improcedente** la apertura de paquetes electorales, por dos distintas razones:

¹³ Solicitud visible a foja 23 de autos, dentro del apartado relacionado al primer agravio planteado por la actora.

- (i) En las causales dispuestas en la ley para el recuento parcial de votación recibida en casilla, no se prevé alguna relativa al análisis de la posible manipulación de boletas electorales a favor de determinadas candidaturas; y
- (ii) La promovente omite proporcionar elementos mínimos que permitan a este Tribunal dilucidar sobre la determinancia de las irregularidades denunciadas.

3.2.1 En la ley no existe la causal de recuento parcial de votación por posible manipulación de boletas electorales.

La actora incidentista justifica su solicitud de apertura de paquetes electorales, en las causales dispuestas en los incisos b) y d) del numeral 1) del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado; que establece:¹⁴

Artículo 184.

1) La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

(...)

***b)** Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;*

c) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;

***d)** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.*

¹⁴ Al respecto, en cuanto a la hipótesis prevista en el inciso **b)** la misma, no resulta aplicable a este proceso de elección de personas juzgadoras; ello en virtud de que, dichos supuestos jurídicos refieren situaciones que se actualizan únicamente bajo el modelo de elección que se desarrolla en los procesos electorales en que se renueva el Poder Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos y sindicaturas; es decir, dichas circunstancias se encuentran previstas cuando el escrutinio y cómputo inicial es llevado a cabo por las mesas directivas de casilla, situación que no se actualiza en el presente proceso electoral. Lo anterior, de conformidad con lo establecido, entre otros, al resolver el **Incidente de recuento parcial** en los autos del expediente de clave **JIN-266/2025**.

Ahora bien, la causa de pedir radica en que este Tribunal revise la validez de sufragios contenidos en boletas electorales que presuntamente fueron alteradas, *se llenaron por el puño y letra de la misma persona, con el mismo color de tinta, con el mismo orden secuencial al plasmar los números de las candidaturas y con la misma tipografía*, así como que, *en su mayoría, carecen de la marca de haber sido dobladas para insertarlas en la urna y tampoco fueron desprendidas del talón*.

De igual manera, en la demanda se afirma que los votos cuestionados *no corresponden a los efectuados de manera libre y secreta por la ciudadanía, sino que, corresponden a un patrón sistemático de alteración de boletas electorales operado por una persona o grupo de personas afines a las candidaturas beneficiadas que, de manera ilegal, obtuvieron acceso a dichas boletas electorales alterándolas a favor de dichas candidaturas*.

Como puede observarse, la pretensión de la actora parte de una presunta operación sistemática en la que una persona o grupos de personas accedieron indebidamente a boletas electorales, para plasmar sufragios a favor de un grupo de candidaturas.

Sin embargo, como se aprecia del artículo 184 de la ley comicial local, el legislador no previó la posibilidad de realizar nuevo escrutinio y cómputo o de **aperturar paquetes electorales**, para dilucidar si un **número indeterminado** de sufragios fueron emitidos por una misma persona o por un mismo grupo de personas mediante un acceso indebido a las boletas electorales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, en virtud del principio de legalidad las autoridades del Estado **sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina**, de tal manera que esta garantía

conciene a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.¹⁵

Luego, este Tribunal considera que, **para justificar y fundar debidamente el acto de apertura de paquetes** y/o de nuevo escrutinio y cómputo, es indispensable la existencia de una hipótesis establecida por el legislador, lo que no acontece en la especie.

En relación a la viabilidad legal de realizar el recuento de votos en sede jurisdiccional, la Sala Superior del TEPJF, al resolver los juicios de inconformidad de claves **SUP-JIN-159/2025** y **SUP-JIN-234/2025**, estableció como premisa central de la negativa de procedencia la relativa a que, en la ley de la materia no se previó la posibilidad para realizar en sede jurisdiccional un nuevo escrutinio y cómputo, además de que, *en el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJJ de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, prohíbe realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia, prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende la actora, al rebasar la literalidad de la Ley Fundamental que sólo estableció el cómputo de votos.*

Ahora, si bien el legislador local previó ciertas hipótesis de procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, lo destacable del precedente judicial antes invocado, radica en que, la aplicación respectiva debe ser literal y no extensiva, de manera que, si en la ley local de la materia no se prevé la posibilidad legal para abrir paquetes electorales y/o realizar nuevo escrutinio y cómputo de votos con la finalidad de revisar boletas electorales presuntamente alteradas, entonces, la solicitud deviene improcedente; máxime que la solicitud se realiza sobre un número indeterminado de sufragios, como se razona enseguida.

¹⁵ Véase, Tesis 2a. CXCVI/2001, con registro digital 188678, y rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**

Derivado de lo anterior, y en aras de una mayor exhaustividad se indica que, lo aseverado por la actora sobre este punto, en cuanto a (i) la falta de coincidencia en el número de los votos emitidos con *el total de personas que votaron en la elección conforme a la lista nominal de electores (cuadernillo) utilizadas en casilla por los funcionarios de la mesa receptora, en las que se marca la palabra "VOTÓ"*; (ii) que *el porcentaje de participación ciudadana en las casillas impugnadas es inmensamente mayor al porcentaje de participación en el Estado*; (iii) *la votación recibida en las casillas que se controvierten, consistente en una supuesta "altísima" participación ciudadana beneficia solo a las candidaturas que ya han sido mencionadas*; (iv) *las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, levantadas en la Asamblea Distrital de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil, no contienen la firma autógrafa ni del consejero electoral respectivo ni del coordinador del grupo de trabajo*; (v) *la mayoría de las "Actas de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional" de las casillas impugnadas, puede apreciarse que todos los datos asentados, así como los nombres y las supuestas firmas, en su mayoría corresponden a una misma tipografía*; y (vi) la existencia de notas periodísticas en medios digitales que refieren los temas de la queja; **no constituyen hechos que actualicen alguna de las hipótesis legales de procedencia de nuevo escrutinio y cómputo de votación.**

3.2.2 Omisión de proporcionar elementos mínimos sobre la determinancia de las irregularidades.

La Sala Superior del TEPJF ha interpretado en jurisprudencia que, la **apertura de paquetes electorales ante el órgano jurisdiccional**, es una atribución no ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, y **su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia**

para el sentido del fallo, como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección.¹⁶

El artículo 105, fracción V, de la Ley Reglamentaria, estatuye como requisito de los medios de impugnación, el relativo a mencionar de **manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

A su vez, del artículo 90, fracción III, del mismo ordenamiento, se deduce como requisito especial de los juicios de inconformidad, entre otros, el de realizar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y **los motivos por los que se considera que se actualizan las causales** de nulidad invocadas.

Los requisitos anteriores, guardan relación con el principio de estricto derecho que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por la actora.

Bajo esa línea, considerando que la petición de apertura de paquetes o recuento envuelve el ejercicio de una acción incidental dentro del proceso, es que **recae en la parte actora la carga de precisar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su solicitud**, así como *los motivos por los que se considera que se actualizan las causales* de recuento o de apertura de paquetes que invoca.

Ahora bien, como antes se mencionó, en la especie no es posible calificar el elemento de la determinancia en virtud de que, la incidentista omitió proporcionar elementos mínimos sobre el número de boletas electorales que, en su dicho, *fueron alteradas, se llenaron por el puño y*

¹⁶ Véase, la Jurisprudencia 14/2004, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**. Así también, la tesis XXV/2005, de rubro: **APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**.

letra de la misma persona, con el mismo color de tinta, con el mismo orden secuencial al plasmar los números de las candidaturas y con la misma tipografía a favor de un grupo de candidatas.

De igual manera, sobre la afirmación de que los votos cuestionados *no corresponden a los efectuados de manera libre y secreta por la ciudadanía, sino que, corresponden a un patrón sistemático de alteración de boletas electorales operado por una persona o grupo de personas afines a las candidaturas beneficiadas que, de manera ilegal, obtuvieron acceso a dichas boletas electorales alterándolas a favor de dichas candidaturas.*

No debe perderse de vista que, mediante la incidencia planteada, la parte actora pretende obtener la declaración de nulidad de los votos contenidos en esas boletas y, por ende, un posible cambio de ganador, por lo que resultaba indispensable proporcionar el dato, aun de manera presuntiva, sobre el número de boletas que fueron alteradas o el número de boletas a las que se accedió en forma indebida, atendiendo a que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral rige en lo general el principio de determinancia de las irregularidades denunciadas,¹⁷ el que –como ya se expuso– resulta aplicable a la petición de apertura de paquetes.

En el mismo orden de ideas, se observa que la promovente señala de manera genérica a un grupo de candidaturas presuntamente beneficiadas; sin embargo, en los hechos base de su acción incidental no se indica que la totalidad de boletas electorales de esas casillas hubiesen sido manipuladas, como tampoco señala algún porcentaje aproximado.

La exigencia mencionada guarda relación, además, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados recogido en el

¹⁷ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y que se caracteriza entre otros, por el aspecto de que **los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección**; lo anterior, como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**.¹⁸

En las relatadas condiciones, la solicitud de apertura de paquetes electorales y/o recuento de votos resulta improcedente.

3.3 Sobre la hipótesis relativa a que todos los votos fueron depositados a favor de las mismas candidaturas.

En lo que respecta a la hipótesis de procedencia apuntada en el inciso **B)** precedente, que la actora aduce con base en que *todos los votos fueron depositados a favor de las mismas candidaturas*, resulta **improcedente** la apertura de paquetes electorales, por las razones siguientes.

El artículo 105, fracción V, de la Ley Reglamentaria, estatuye como requisito de los medios de impugnación, el relativo a mencionar de **manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

A su vez, del artículo 90, fracción III, del mismo ordenamiento, se deduce como requisito especial de los juicios de inconformidad, entre otros, el de realizar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y **los motivos por los que se considera que se actualizan las causales** de nulidad invocadas.

¹⁸ Disponible para su consulta en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-98.pdf>

Los requisitos anteriores, guardan relación con el principio de estricto derecho que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por la actora.

Bajo esa línea, considerando que la petición de recuento o de apertura de paquetes envuelve el ejercicio de una acción incidental dentro del proceso, es que **recae en la actora incidentista la carga de precisar** *de manera expresa y clara los hechos en que se basa su solicitud, así como los motivos por los que se considera que se actualizan las causales* de recuento o de apertura de paquetes que invoca.

Ahora bien, del artículo 184, numeral 1, inciso d), de la ley comicial local, se deduce que, procederá el recuento cuando **todos los votos válidos** *hayan sido depositados a favor de una misma candidatura.*

En el caso concreto se observa que, la actora aduce que en las casillas cuestionadas **todos los votos fueron depositados a favor de las mismas candidaturas.**

Así mismo, la accionante apunta la votación recibida en cada una de esas casillas, de las que se aprecia que es inexacto que los grupos de candidaturas que señala hubiesen **recibido la totalidad de la votación válida.**

De esta manera, se obtiene que, no se configura la hipótesis legal dispuesta en el artículo 184, numeral 1, inciso d), de la ley electoral local, toda vez que, para ello, es necesario que **la totalidad de votos válidos** se emitan a favor de una misma candidatura.

Incluso, se advierte la afirmación en el sentido de que, *en las casillas impugnadas, todos o prácticamente todos los votos fueron depositados*

a favor de las mismas candidaturas, lo que resulta contrario a la lógica de las causales legales dispuestas en el artículo 184 de la Ley Electoral del Estado, puesto que incluye en su queja a personas que no resultaron triunfadoras en la votación de esas casillas.

En este punto, conviene recordar que, la Sala Superior del TEPJF, al resolver los juicios de inconformidad de claves **SUP-JIN-159/2025** y **SUP-JIN-234/2025**, estableció como premisa central de la negativa de procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional que, en la ley de la materia no se previó la posibilidad para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, además de que, *en el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJJF de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, prohíbe realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia, prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende la actora, al rebasar la literalidad de la Ley Fundamental que sólo estableció el cómputo de votos.*

Ahora, si bien el legislador local previó la hipótesis de recuento de votos en sede jurisdiccional que –implícita y explícitamente– invoca la actora, lo destacable del precedente judicial antes invocado, radica en que, la aplicación respectiva debe ser literal y no extensiva, de manera que, si en el artículo 184, numeral 1, inciso d), de la ley comicial local, se prevé que para su actualización es necesario que la **totalidad de la votación válida** fuese emitida a favor de cierta candidatura, entonces, no es posible considerar eventos distintos a los expresamente establecidos en la ley.

En esas condiciones, resulta improcedente la solicitud de recuento y/o apertura de paquetes electorales solicitada por la actora.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional lo manifestado por la actora en su escrito, en los términos siguientes:

Ahora bien, a fin de cumplir con el requisito consistente en señalar la causa de pedir,¹⁹ con el objeto de que este agravio deba ser estudiado, se precisa que se han cometido las violaciones referidas en agravio personal y directo de esta parte debido a que en las casillas que se impugnan fue alterada su votación para favorecer específicamente varios candidatos a magistrados civiles, es decir, se marcaron ilegalmente boletas electorales a favor de las candidaturas que más adelante se especificarán, siguiendo un mismo patrón numérico y se depositaron en la urna, ya que los votos que fueron computados no coinciden con el total de personas que votaron en la elección conforme a la lista nominal de electores utilizada en esas casillas por los funcionarios de la mesa receptora (cuadernillo), ya que dicho documento es en el que se marca con la palabra "VOTÓ" a cada una de las personas que acudieron a emitir su sufragio, y en el presente caso, el número de boletas que fueron objeto de cómputo son inmensamente superiores al número de personas que votaron conforme al listado nominal en comento; vulnerando con ello en mi perjuicio, los principios de certeza y legalidad del sufragio en agravio de esta parte, ya que al computarse tales votos ilegales, eso trajo como consecuencia que el suscrito no alcanzara una mejor posición para acceder al cargo para el cual me postulo, o bien, para estar más cerca del orden de prelación que sería utilizado en caso de ausencia de alguno de los candidatos que accedieran al cargo, tal como se verá a continuación.

Manifestación de la que se obtiene el planteamiento de la cuestión incidental, **desde un escenario de una candidatura que no obtuvo el triunfo en la elección**, es decir, de una candidatura no ganadora.

Al respecto, es fundamental destacar como hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que, la parte actora del juicio de inconformidad en que fue radicado el presente incidente fue asignada al cargo de Magistrada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE153/2025**,¹⁹ como se observa a continuación:

IEE/CE153/2025

PRIMERO. Se asignan los cargos de magistraturas en materia civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación de la elección, las cuales que se enlistan a continuación:

CIVIL

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujeres	Votación hombres
2	DIANA MARGARITA FELIX SIERRA	93,512	
15	YAMIL ATHIE GOMEZ		110,248
13	CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL HOLGUIN	92,163	
17	EMMANUEL CHAVEZ CHAVEZ		73,132
5	DEBBIE LEON CHACON	91,643	
28	ANDRES ALFREDO PEREZ HOWLET		69,638
14	NYRIA JANETTE TREVIZO RIVERA	85,637	
30	SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO		69,536
7	GLORIA ANGELICA MENDOZA BELTRAN	84,822	
21	ROBERTO ANDRES FUENTES RASCON		67,619
1	KARINA IVONNE CASTAÑEDA CARREON	83,599	

¹⁹ Visible a página 31 del acuerdo citado, disponible para su consulta en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15846.pdf>

De lo que se obtiene que la actora, **si accedió al cargo al cual fue postulada** en el marco del presente Proceso Electoral Judicial.

De esta manera, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados por la incidentista, en consecuencia, es **improcedente** la pretensión de apertura de paquetes electoral –con la solicitud de recuento parcial de votos– solicitada vía incidental en los autos del presente juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** y, en consecuencia, **se desecha** la solicitud de **apertura de paquetes y/o nuevo escrutinio y cómputo**, planteada por Gloria Angélica Mendoza Beltrán dentro del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente:** a la actora y personas con el carácter de terceros interesados en el presente juicio; **b) Por oficio:** a las autoridades responsables, en el caso de las Asambleas Distritales, con el auxilio del Instituto Estatal Electoral; y, **c) Por Estrados:** a la ciudadanía en general.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMI GÓMEZ GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL**

La presente resolución la firman el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez y la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco en virtud de lo determinado en el Incidente de Excusa C.I-062/2025-JIN-269/2025 así como en el Incidente de Recusación C.I-064/2025-JIN-269/2025.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y, 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución incidental dictada en el expediente **JIN-280/2025** por la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco a las once horas. **Doy Fe**